

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

ROBERTO RAMÓN VÉLEZ
TORRES

Apelado

v.

CARMEN DE JESÚS
OTERO

Apelante

KLAN201900953

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala Superior de
Bayamón

Civil Núm.
D AC2016-1491

Sobre: Liquidación
de comunidad

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2020.

Comparece Carmen De Jesús Otero ("Apelante" o "De Jesús Otero") mediante recurso de apelación presentado el 26 de agosto de 2019. Solicita la revocación de una *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, emitida el 4 de junio de 2019 y notificada el 11 de junio de 2019. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por Roberto Ramón Vélez Torres ("Apelado" o "Vélez Torres") y ordenó la liquidación del bien inmueble ganancial que pertenece a la comunidad postganancial que existe entre las partes. Además, declaró la existencia de un crédito de \$16,536.00 a favor de la Apelante.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se **CONFIRMA** el dictamen recurrido.

I.

Mediante sentencia de divorcio por consentimiento mutuo, emitida el 1 de agosto de 2001, el tribunal primario decretó roto y disuelto el vínculo matrimonial que existía entre la señora De Jesús Otero y el señor Vélez Torres.

En la petición de divorcio, además de estipular la custodia y patria potestad, la pensión alimentaria y las relaciones paternofiliales de los tres hijos procreados durante el matrimonio, las partes dispusieron del único bien inmueble¹ adquirido por estos, como sigue:

Las partes acuerdan que la peticionaria De Jesús Otero y sus menores hijos tendrán derecho a continuar residiendo en el hogar hasta que el menor hijo procreado en el matrimonio tenga la mayoría de edad o cuando la peticionaria interese disponer de dicha propiedad. En caso que la peticionaria De Jesús Otero interese disponer de dicha propiedad, las partes acuerdan que el producto de la venta descontada la hipoteca, será dividida en partes iguales.

No obstante, durante la vista de divorcio, los entonces esposos solicitaron aclarar esta estipulación. Después que la Apelante escribiera la corrección a su puño y letra, el foro de instancia permitió que se uniera a la petición de divorcio la enmienda, de manera que se

¹ ---URBANA: Parcela de terreno identificada como el Solar Número ONCE (11) del Bloque "F" de la Urbanización ESTANCIA radicada en el Barrio Hato Tejas del término Municipal de Bayamón, Puerto Rico, con una cabida superficial de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y CINCO CENTESIMAS DE OTRO (333.85 m.c.), en lindes por el NORTE, en una distancia en arco de cinco punto cincuenta (5.50 m.), metros y siete punto ochenta y siete (7.87 m.) metros con la Calle Número Seis (6), por el SUR, en siete punto sesenta y seis (7.66 m.) metros y siete punto ochenta y siete (7.87 m.) metros con el solar número quince (15); por el ESTE, en veintitrés punto sesenta y siete (23.67 m.) metros con el solar número diez (10); y por el OESTE, en veintitrés punto cero cero (23.00) metros con el solar número doce (12).

---En dicho solar enclava una casa de concreto diseñada para una familia.

--- Consta inscrita en el Registro de la Propiedad de Bayamón, sección tercera, al folio ciento cincuenta y uno (151) del tomo ciento siete (107) de Bayamón Norte, finca número cuatro mil seiscientos cincuenta y uno (4,651). Véase la página 84 del Apéndice del recurso de apelación.

hiciera constar la verdadera intención de las partes, de la siguiente forma:

Las partes acuerdan que la peticionaria De Jesús Otero y sus hijos menores tendrán derecho a continuar residiendo en el hogar hasta que el menor de los hijos cumpla la mayoría de edad.

Llegado dicho momento la peticionaria tendrá derecho a decidir si permanece o no residiendo en la propiedad, y luego de pagar hipoteca en partes =.[sic]

De ejercitar dicho, digo, de ejercitar el derecho a permanecer residiendo en la propiedad lo podrá hacer satisfaciendo y/o pagando la mitad de la hipoteca del inmueble y el peticionario pagará la otra mitad.

En conclusión, la peticionaria tendrá derecho a residir en la propiedad hasta que está decida venderla, en cuyo caso el producto el producto [sic] de la venta descontada la hipoteca, se dividirá en partes iguales. Es decir el derecho de la peticionaria a continuar residiendo en la propiedad no dependerá del hecho de que el menor de los hijos llegue a la mayoría de edad.

Posteriormente, el 26 de julio de 2016 el señor Vélez Torres presentó una demanda en contra de la Apelante en la que solicitó la liquidación de la comunidad de bienes. Alegó que sus hijos habían advenido a la mayoría de edad y que la Apelante continuaba residiendo en la propiedad. Añadió, que su crédito se ha afectado por causa del pago tardío de la hipoteca que grava la propiedad en cuestión. Como consecuencia, expuso que no le interesaba permanecer en comunidad con la Apelante, por lo que solicitó la venta del inmueble y con el producto de la venta se pague la deuda hipotecaria y los créditos que correspondan y se divida la ganancia neta entre las partes.

El 22 de noviembre de 2016, la señora De Jesús Otero presentó su contestación a la demanda en la que aceptó la mayoría de las alegaciones. Aunque aceptó el pago tardío de la deuda hipotecaria, alegó que la parte

apelada tenía que pagar parte de la hipoteca y nunca lo hizo. En cuanto a la solicitud para que se ordene la venta de la propiedad, esta expuso que existe una sentencia de divorcio en la que el señor Vélez Torres se allanó a que esta se quedara en la propiedad hasta que la Apelante decidiera venderla.

Como defensas afirmativas expuso que la demanda era una frívola, porque los hechos alegados ya se habían adjudicado. Sostuvo que la sentencia de divorcio era final y firme, que el reclamo incoado constituía cosa juzgada y como consecuencia el tribunal carecía de jurisdicción. También, levantó como defensa que el Apelado no hizo los pagos a la hipoteca según acordado.

El 22 de diciembre de 2016, la Apelante presentó una solicitud de desestimación en la que expuso que el tribunal *a quo* carecía de jurisdicción sobre la materia debido a que el asunto planteado constituía cosa juzgada. El 6 de febrero de 2017, el foro primario denegó la moción.

Después de varias incidencias procesales, el 17 de septiembre de 2018, el señor Vélez Torres presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. En esta, arguyó que el acuerdo sobre el inmueble en controversia, plasmado en la petición de divorcio y posteriormente en la sentencia, era nulo, pues contraviene el Artículo 334 del Código Civil de Puerto Rico². Por ello, concluyó que procedía liquidar la comunidad y vender la propiedad comunal.

El 9 de octubre de 2018, la Apelante presentó una *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*.

² 31 LPRA sec. 1279.

Sostuvo que el acuerdo de comunidad y administración indefinida del bien inmueble es válido, puesto que fue uno voluntario y objeto de escrutinio y aprobación del tribunal apelado, por lo que constituye la ley entre las partes. Alegó que existían controversias materiales de hechos y elementos de subjetividad que ameritaban ser dirimidos en un juicio en su fondo.

El 16 de noviembre de 2018, el foro a quo emitió Sentencia Parcial en la que declaró ha lugar la moción de sentencia sumaria que presentó el Apelado. Esto, después de determinar que el término acordado por las partes en la Petición de divorcio había concluido, por lo que procedía la división de la comunidad de bienes. Asimismo, ordenó la continuación de los procedimientos para atender los asuntos relacionados a la división de la comunidad postganancial.

El 25 de febrero de 2019, el Apelado presentó una nueva *Solicitud de Sentencia Sumaria* en la que expuso que solamente adeudaba la mitad del pago de la hipoteca a partir de la fecha en que el menor de sus hijos advino a la mayoría de edad. La señora De Jesús Otero se opuso el 29 de abril de 2019, mediante una *Moción en Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* en la que reiteró los mismos argumentos que fueron adjudicados en la Sentencia Parcial del 16 de noviembre de 2018. En cuanto a los créditos que reclamó, sostuvo que el señor Vélez Torres se obligó a pagar la mitad de la hipoteca una vez su hijo menor adviniera a la mayoría de edad, pero este no lo hizo. También, adujo que la parte apelada no contribuyó al pago del mantenimiento.

Evaluated los planteamientos de las partes y la prueba documental sometida, el tribunal primario hizo

las siguientes determinaciones de hechos sobre los que no existe controversia sustancial:

1. El señor Vélez estuvo casado con la señora de Jesús hasta el 1 de agosto de 2001, fecha en que se divorciaron mediante sentencia por consentimiento mutuo en el caso núm. D DI2001-1919.
2. Como parte de las estipulaciones del divorcio, las partes acordaron no liquidar en ese momento la propiedad que constituyó el hogar conyugal, que era un bien ganancial.
3. Además, las partes acordaron que la demandada residirá en la propiedad con los hijos menores de edad hasta que estos advinieran a la mayoría de edad o la demandada decidiera vender la propiedad.
4. El acuerdo establecía que mientras los hijos comunes fueran menores de edad el señor Vélez pagaría la pensión alimenticia, pagándose la hipoteca con dicha pensión.
5. Una vez los menores de edad llegaran a la mayoría de edad, las partes pagarían la hipoteca en partes iguales hasta que la señora de Jesús decidiera vender la propiedad.
6. Una vez se vendiera la propiedad, con el producto de la venta se saldaría la hipoteca y se dividiría el remanente en partes iguales entre ellos.
7. El menor de los hijos advino a la mayoría de edad el 21 de febrero de 2015.
8. Desde la fecha del divorcio hasta el presente, el demandante nunca ha vivido la propiedad que posee en comunidad con la demandada, no ha tomado ninguna decisión sobre este bien inmueble ni tampoco ha vuelto a visitar la propiedad.
9. El demandante no ha pagado la hipoteca desde que el menor de los hijos advino a la mayoría de edad.
10. El demandante reconoce un crédito de \$318.00 mensuales por la hipoteca desde que el menor de lo hijo advino a la mayoría de edad hasta el presente hasta que se liquide la propiedad.
11. Conforme a la Sentencia Parcial emitida el 16 de noviembre de 2018 y el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, la comunidad post-ganancial tendría una duración máxima hasta que el último de los hijos menores alcanzara la mayoría de edad, a saber, en la fecha del 21 de febrero de 2015.

Finalmente, y como cuestión de umbral, el foro adjudicador determinó que la Apelante no cumplió con los requisitos que exige la Regla 36 de Procedimiento Civil, *infra*, para oponerse a la solicitud de sentencia sumaria. Por ello, admitió los hechos incontrovertidos que fueron bien formulados por la parte apelada y procedió a dictar sentencia el 4 de junio de 2019.

Mediante su dictamen, el tribunal primario declaró ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el señor Vélez Torres y ordenó la liquidación del inmueble. Además, determinó que existe un crédito a favor de la señora De Jesús Otero por concepto de la mitad del pago de la hipoteca, calculado desde el 21 de febrero de 2015, fecha en que el menor de sus hijos advino a la mayoría. Según adjudicó, el Apelado deberá pagar a la señora De Jesús Otero la cantidad de \$16,536.00, más los pagos por \$318.00 que se acumulen hasta que se venda la propiedad en cuestión.

Inconforme con lo resuelto, el 26 de junio de 2019, la Apelante presentó una *Moción de Reconsideración* que fue declarada no ha lugar el 26 de julio de 2019.

Insatisfecha aún, la señora De Jesús Otero acudió ante nosotros y nos señaló los siguientes dos errores:

PRIMER ERROR: ERRO EL HONORABLE TRIBUNAL AL ORDENAR A LA APELANTE PAGAR EL TOTAL MENSUAL DE HIPOTECA DEJANDO SIN EFECTO LO ESTIPULADO POR LAS PARTES Y RATIFICADO EN SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2001 EN RELACION AL DERECHO DE CARMEN DE JESUS A PERMANECER RESIDIENDO LA PROPIEDAD HASTA QUE DETERMINE EL MOMENTO DE VENDER LA MISMA, UNA VEZ EL MENOR DE SUS TRES HIJOS ADVENGA A MAYORIA DE EDAD PAGANDO ESTA LA MITAD DE LA MENSUALIDAD DE LA HIPOTECA Y ROBERTO R. VELEZ LA RESTANTE MITAD.

SEGUNDO ERROR: ERRO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ADJUDICAR QUE SE SUMARA LA MITAD DE LA MENSUALIDAD DE LA HIPOTECA DESDE EL 21 DE FEBRERO DE 2015 HASTA EL PRESENTE Y CONTINUARA A FAVOR DE CARMEN DE JESUS HASTA QUE SE VENDA DICHA PROPIEDAD SIN ADJUDICARLE EL CORRESPONDIENTE PAGO DE INTERES A LA CANTIDAD NO PAGADA POR EL APELADO.

II.

A.

Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que la moción de sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento jurídico para propiciar el balance

entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa, rápida y económica de los litigios civiles —principio consagrado en la Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 220 (2010); *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 720-721 (1986). “Procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015), citando a *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010) (Énfasis en el original).

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, atiende todo lo referente al mecanismo de sentencia sumaria. Esta regla establece que procederá que se dicte sentencia sumaria “si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente” y, además, “como cuestión de derecho ... [procede] dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente”. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); véase, *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*. Únicamente procede dictar sentencia sumaria cuando surge de forma clara que el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías et*

al. v. Carrasquillo et al., supra; Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, supra.

La parte que solicite la disposición de un asunto mediante el mecanismo de sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad, pero, sobre todo, deberá demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006); *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 213. Un hecho es "material" si puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 213, citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. I, pág. 609; *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 326-327 (2013).

La Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, regula de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir tanto la parte promovente de la sentencia sumaria como la parte que se opone. En lo aquí pertinente, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, dispone:

Una parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

La Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil establece lo que deberá contener la moción de sentencia sumaria. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a). De no cumplir el promovente con los requisitos de forma, el tribunal no estará obligado a considerar la moción. *Meléndez González et al. v. M. Cuevas, supra*, pág. 110.

Según dispone la norma procesal, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria deberá controvertir la prueba presentada por la parte promovente, por lo que deberá cumplir con los mismos requisitos que tiene que cumplir esta última. Específicamente, la Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b), establece lo que deberá contener la contestación a la moción de sentencia sumaria. En particular, esta parte está obligada a "citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente". Regla 36.3(b), *supra*; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*.

Si la parte que se opone no cumple con estos requisitos, el tribunal puede dictar Sentencia Sumaria a favor del promovente, si procede en derecho. Regla 36.3(b), *supra*; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*.

Si la parte contraria no presenta su contestación dentro del término provisto para ello, se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para ser considerada por el tribunal. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e). El tribunal podrá dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente, si procede en derecho. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*.

Por otra parte, establece el inciso (d) de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil:

(d) Toda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida

conforme lo dispone esta regla. [...] 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(d).

En cuanto a nuestra función revisora, al evaluar la concesión o denegatoria de una solicitud de sentencia sumaria, este Tribunal se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia y deberá aplicar los mismos criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa imponen al foro primario. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 118. Además, este Tribunal deberá revisar que la solicitud de sentencia sumaria y su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. *Id.* Asimismo, nos corresponde exponer cuáles son los hechos materiales en controversia y cuáles están incontrovertidos, en cumplimiento con las exigencias de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4. *Id.* Por el contrario, de entender que los hechos materiales estaban realmente incontrovertidos, nuestra revisión quedará limitada a auscultar si el tribunal apelado aplicó el derecho correctamente. *Id.*, pág. 119.

B.

En *Figueroa Ferrer v. ELA*, 107 DPR 250 (1978), nuestro Tribunal Supremo reconoció el consentimiento mutuo de los cónyuges como causa legítima para el divorcio. *Igaravidez v. Ricci*, 147 DPR 1 (1998). Además de ello, el foro dispuso que la acción habría de tramitarse mediante una petición conjunta, la que habría de venir acompañada de estipulaciones referentes a la división de bienes, el sustento de las partes y otras consecuencias del divorcio. *Id.* Sobre las referidas estipulaciones, se ha dispuesto que constituyen un contrato de transacción que obliga a las partes. *Magee*

v. Alberro, 126 DPR 228 (1990); *Negrón y Bonilla, Ex Parte*, 120 DPR 61 (1987). Es decir, las estipulaciones suscritas por las partes contenidas en una petición de divorcio por la causal de consentimiento mutuo constituyen un contrato de transacción judicial que las obliga. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193 (2006).

Una vez realizada la transacción judicial mediante la resolución del divorcio por consentimiento mutuo, el incumplimiento de una de las partes con lo acordado da lugar a que se pueda pedir la ejecución de lo transado, como si se tratara de una sentencia firme, dentro del mismo pleito y no en una acción independiente. En *Igaravidez v. Ricci*, supra, nuestro Tribunal Supremo claramente expresó que, en aras de economía procesal, y para evitar que un caso entre las mismas partes y sobre el mismo incidente, pueda estar fragmentado en distintas salas del Tribunal de Primera Instancia, es dentro del pleito original de divorcio por consentimiento mutuo que debe dilucidarse el procedimiento de ejecución de sentencia. Por lo tanto, la ejecución de las estipulaciones en los casos de divorcio por consentimiento mutuo se dilucida dentro del pleito original de divorcio. *Id.*

Dicha conclusión es cónsona con el principio general de que es al tribunal que dictó la sentencia "al que le corresponde autorizar la ejecución de la misma en los casos correspondientes" y el pronunciamiento reiterado de que "los incidentes que surjan con posterioridad a una sentencia de divorcio deben dilucidarse dentro de ese mismo pleito." *Igaravidez v.*

Ricci, supra a las págs. 9-10, *Key Nieves v. Oyola Nieves*, 116 DPR 261, 268 (1985).

C.

La Regla 44.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.3, regula los intereses que se imponen en las sentencias.³ Se desprende de la citada Regla 44.3 de Procedimiento Civil, *supra*, que establece dos tipos de intereses legales. El primero es el interés postsentencia, al que tiene derecho *toda parte* que obtenga a su favor una sentencia y que ha de computarse sobre la cuantía de la sentencia desde el momento en que ésta se dicte hasta que sea satisfecha, con el objetivo de evitar "la posposición irrazonable en el cumplimiento de las obligaciones existentes y estimular el pago en el menor tiempo posible". El segundo es el interés pre sentencia que habrá de imponerse sobre la cuantía de la sentencia a la parte que haya procedido con temeridad. En casos de cobro de dinero, se computará desde que haya surgido la causa de acción hasta la fecha en que se dicte sentencia, y en casos de daños y perjuicios, desde la

³ En lo pertinente dispone:

(a) Se incluirán intereses al tipo que fije por reglamento la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia, en toda sentencia que ordena el pago de dinero, a computarse sobre la cuantía de la sentencia desde la fecha en que se dictó la sentencia y hasta que ésta sea satisfecha, incluyendo las costas y honorarios de abogado. El tipo de interés se hará constar en la sentencia. La Junta fijará y revisará periódicamente la tasa de interés por sentencia, tomando en consideración el movimiento en el mercado y con el objetivo de desalentar la presentación de demandas frívolas, evitar la posposición irrazonable en el cumplimiento de las obligaciones existentes y estimular el pago de las sentencias en el menor tiempo posible.

(b) El tribunal también impondrá a la parte que haya procedido con temeridad el pago de interés al tipo que haya fijado la Junta en virtud del inciso (a) de esta regla y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia desde que haya surgido la causa de acción en todo caso de cobro de dinero y desde la presentación de la demanda, en caso de daños y perjuicios, y hasta la fecha en que se dicte sentencia a computarse sobre la cuantía de la sentencia, excepto cuando la parte demandada sea el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias, instrumentalidades o funcionarios(as) en su carácter oficial. El tipo de interés se hará constar en la sentencia.

presentación de la demanda hasta la fecha en que se dicte sentencia, salvo aquellas excepciones que la misma regla dispone. *Montañez López v. UPR*, 256 DPR 395, 424-425 (2002)

De acuerdo con el inciso (a), el interés postsentencia se le impone a la parte perdidosa en *todas las sentencias que ordenen el pago de dinero*, incluyendo las costas y honorarios de abogado, y se fija desde la fecha en que se dicta la sentencia hasta que se satisfaga. *Gutiérrez v. A.A.A.*, 167 DPR 130, 136 (2006); Regla 44.3 (a), *supra*. La imposición de este tipo de interés es compulsoria. *Gutiérrez v. A.A.A.*, *supra*, pág. 137. Así pues, el interés postsentencia es parte integral de las sentencias dictadas y pueden cobrarse aun cuando nada se haya dispuesto en una sentencia. *Quiñones v. Manzano*, 141 DPR 139, 181 (1996).

III.

En su primer señalamiento de error, la señora De Jesús Otero alega que el tribunal apelado incidió al interpretar las estipulaciones contenidas en la Petición de divorcio e intervenir y enmendar la Sentencia que lo decretó. Sostuvo que este dictamen es uno final, firme e inapelable y lo decretado constituye cosa juzgada. Por ello, no podía para cambiarla y darle una interpretación distinta. Cuestiona las alegaciones que hace el apelado en la *Solicitud de Sentencia Sumaria* y alega que existen controversias de hecho y de derecho que no debieron ser dilucidadas mediante el mecanismo sumario. Veamos.

Los planteamientos alegados por la Apelante se refieren a lo resuelto y adjudicado por el tribunal sentenciador en la Sentencia Parcial que emitió el 16 de noviembre de 2018. Es importante destacar que la señora

De Jesús Otero no solicitó reconsideración ni apelación de esta adjudicación. Por consiguiente, al no presentar la apelación de la Sentencia Parcial que adjudica el asunto señalado dentro del término dispuesto por nuestras reglas procesales, resolvemos que carecemos de jurisdicción para intervenir y dirimir el error señalado. Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA AP. V, R. 52.2; Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13.

No obstante lo anterior, en su último señalamiento de error la Apelante nos plantea que el tribunal primario no expresó cómo determinó que la cantidad de \$16,536.00 era la suma que le adeudada el señor Vélez Torres. Sostuvo que tampoco calculó los intereses legales sobre el crédito que le otorgó. Además, alegó que tiene un crédito por los gastos de mantenimiento del inmueble que no fueron adjudicados.

Después de evaluar minuciosamente el expediente en autos, no hallamos que el tribunal apelado haya incidido en su análisis de la moción de sentencia sumaria y en la aplicación del derecho. Un examen minucioso de la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por el señor Vélez Torres y la oposición presentada por la Apelante nos permite determinar que esta última no cumplió con lo mandatado en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Simplemente se limitó a reiterar las alegaciones que hizo en su contestación a la demanda y que fueron previamente adjudicadas en la Sentencia Parcial del 16 de noviembre de 2018. Tampoco citó los párrafos numerados que pretendía impugnar, ni incluyó prueba admisible que controvirtiera los documentos presentados

por el Apelado. Regla 36.3(b), *supra*; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*.

Ante esto, el tribunal adjudicador podía no tomar en consideración el intento que hizo la apelante para impugnar las alegaciones del señor Vélez Torres. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*. No obstante, aún considerando las alegaciones y la totalidad del expediente, de la manera más favorable a la Apelante, no encontramos evidencia o justificación alguna que sustente el reclamo que hace la señora De Jesús Otero con respecto al crédito solicitado por los gastos de mantenimiento de la propiedad inmueble. Tanto en la Petición de divorcio como en la Sentencia que emitió el foro de instancia no surge que las partes hayan acordado que la Apelante tendría un crédito por los gastos de mantenimiento del inmueble. Por consiguiente, el reclamo del crédito por los gastos de mantenimiento no procede en derecho.

Ahora bien, tampoco procede en derecho el pago de intereses sobre el crédito concedido a la apelante. La Regla 44.3 de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa establecen que se incluirán intereses al tipo que fije la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras "en toda sentencia que ordena el pago de dinero, a computarse sobre la cuantía de la sentencia desde la fecha en que se dictó la sentencia y hasta que ésta sea satisfecha [...]". Regla 44.3 de Procedimiento Civil, *supra*. En este caso no hay una sentencia disponiendo el pago de determinada suma de dinero a una parte. El tribunal reconoció la existencia de un crédito que debe ser

considerado al determinar las cuentas una vez se venda la propiedad.

A tenor con esta norma procesal, no erró el tribunal de primera instancia en su dictamen aquí revisado.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se confirma el dictamen revisado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones